

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **93**

Fecha: 01/12/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2006 00514	Jurisdicción Voluntaria	CONSUELO SERRATO VASQUEZ	EDUARDO GARZON AROCA	Auto resuelve solicitud CONCEDE PRORROGA A PERITO	30/11/2020	22	1
41001 31 10004 2007 00674	Verbal Sumario	NATALIA VALLEJO CUELLAR	JAIRO RFAEL LOPEZ TAPIAS	Auto resuelve solicitud SE RESUELVE PETICION DEL DEMANDANTE Y SE ORDENO OFICIAR A POLINAL FECHA DE AUTO 25-11-2020	30/11/2020	19	1
41001 31 10004 2011 00084	Verbal Sumario	NUBIA ROJAS VARGAS	JAIRO DE JESUS CORONADO ROMERO	Auto resuelve solicitud TIENE AL DEMANDADO EXONERADO DE ALIMENTOS	30/11/2020	20	1
41001 31 10004 2015 00032	Verbal Sumario	FRANCY EDITH CALDÓN CHINDICUE	GIOVANNI NARVAEZ RODRIGUEZ	Auto resuelve solicitud RESUELVE PETICION DE DEMANDADO	30/11/2020	19	1
41001 31 10004 2018 00531	Jurisdicción Voluntaria	FANNY MANRIQUE DE RAMIREZ	INTERDICTO: FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMIREZ MANRIQUE	Auto pone en conocimiento SE DA EN CONOCIMIENTO DOCUMENTOS A LOS INTERESADOS	30/11/2020	19	1
41001 31 10004 2019 00049	Jurisdicción Voluntaria	LUZ MARINA CASTAÑEDA RAMIREZ	AMPARO CASTAÑEDA RAMIREZ	Auto de Trámite SOLICITA ACLARACIÓN DE INFORME A DEMANDANTE	30/11/2020	19	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01/12/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	30 Noviembre de 2020 23 noviembre 2020
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Interesados:	CONSUELO SERRATO VASQUEZ – PROCURADORA DE FAMILIA
P. Discapacidad	EDUARDO GARZON AROCA
Radicación:	41001-31-10-004-2006-00514-00
Decisión:	SE ACCEDE A LA PRORROGA y APLAZA AUDIENCIA

En atención a los memoriales de fecha radicado el 23 de noviembre en curso por el Dr. IVAN JAVIER PUENTES perito y el presentado por la apoderada de la curadora el 25 de noviembre, se dispone:

1. CONCEDER al Dr. IVAN JAVIER PUENTES una prórroga que no podrá exceder de los diez (10) días solicitados para la presentación de la experticia. Se pone de presente el artículo 233 CGP el deber de la parte de colaborar con el perito.
2. No tener por recibidos las historias clínicas presentadas por la curadora, la razón es que las aportadas en el memorial y las allegadas en la rendición de cuentas son desactualizadas datan del año 2018, por lo anterior se solicita se allegue la historia o valoración clínicas de EDUARDO GARZON reciente pues estamos frente a la rendición de cuentas por parte de la curadora quien solicita sustitución por curado suplente. Por consiguiente, se concede el término de diez (10) días para su radicación.

Teniendo en cuenta la decisión anterior, se aplaza la audiencia de rendición de cuentas programada y se fija como nueva fecha 20 de enero de 2021 a las 9:00 a.m. Por secretaria remítase los enlaces para la conexión a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza

NOTA. El Juzgado Cuarto de Familia cuenta con los siguientes sistemas de información para consultar procesos, en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46643a7d4f206305297f63e9cd795e9df3f0739b31b06253be3d1b63091b8ec**
Documento generado en 30/11/2020 08:44:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 321 2296429

Fecha:	25 Noviembre 2020
Clase de proceso:	Alimentos
Demandante:	NATALIA VALLEJO CUELLAR
Demandado:	JAIRO RAFAEL LOPEZ TAPIAS
Radicación:	41001-31-10-004-2007-00674-00
Decisión:	Resuelve solicitud

Para resolver sendas solicitudes de NATALIA VALLEJO CUELLAR, se resuelve:

1.-) Respecto de la afirmación de la demandante en este proceso de que no ha autorizado para el cobro de depósitos judiciales y que en el banco agrario le informan que se han realizado pagos hasta octubre de 2019, es preciso indicarle que obra en el expediente autorización debidamente autenticada y radicada ante la Oficina Judicial el 10 de octubre de 2018, emitiéndose por parte del Juzgado el auto respectivo autorizando a la señora AMANDA CUELLAR, C.C. 31.860.151 para cobrar las cuotas alimentarias. Por lo anterior, se expidió pago permanente el cual tuvo vigencia hasta octubre de 2019. Para mejor proveer, remítase a la memorialista al correo electrónico janalopez245@yahoo.com, copia de la autorización y proveído del 24 de octubre de 2018 (teniendo como autorizada a AMANDA CUELLAR para el pago de los alimentos). Y SE LE PONE EN CONOCIMIENTO YA NO SE CUENTA CON AUTORIZACION VIGENTE PARA TERCERAS PERSONAS y que el día 5 de noviembre de 2020 se le autorizo el pago de 28 depósitos judiciales directamente a su nombre.

2.-) Ahora, como quiera que la señora VALLEJO CUELLAR comunica que el demandado está próximo a pensionarse, se ordena oficiar a la Policía Nacional para que, en el evento de que JAIRO RAFAEL LOPEZ TAPIAS obtenga la calidad de pensionado se comunique al pagador respectivo para que continúe con el descuento por nómina de las cuotas alimentarias ordenado en sentencia del 29 de octubre de 2008. Igualmente, como se tiene que el pagador de la nómina de pensionados es CASUR, se oficiará, en el mismo sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb8fdd243e8015d55d567d919dae91ab73081dad34eb05922c8bd96f7acd4faa

Documento generado en 30/11/2020 08:44:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 321 2296429

Fecha:	30 NOVIEMBRE 2020
Clase de proceso:	Alimentos
Demandante:	NUBIA ROJAS VARGAS
Demandado:	JAIRO DE JESUS CORONADO ROMERO
Radicación:	41001-31-10-004-2011-00084-00
Decisión:	Exoneración

En atención a la solicitud de exoneración cuota alimentaria, el Juzgado,

Resuelve:

- 1.-)** TENER al señor JAIRO DE JESUS CORONADO ROMERO exonerado de las cuotas alimentarias a su cargo y a favor de su hijo DAVID FELIPE CORONADO ROJAS, las cuales fueron impuestas en sentencia del 30 de noviembre de 2011, **a partir del mes de enero del año 2021**, atendiendo la voluntad de las partes.
- 2.-)** OFÍCIESE a FOPED (correspondencia@foped.gov.co) para que cesen los descuentos por nómina por concepto de alimentos, a partir de enero de 2021.
- 3.-)** Las cuotas alimentarias serán canceladas hasta el mes de diciembre de 2020, lo que quiere decir, que en enero de 2021, se cancela la mesada de diciembre, esto, por cuanto las obligaciones de alimentos son consignados por parte de las pagadurías dentro de los primeros cinco días de cada mes y de forma ya causada.
- 4.-)** Téngase a la señora NUBIA ROJAS VARGAS, C.C. 36.171.019 como autorizada del beneficiario de alimentos DAVID FELIPE CORONADO ROJAS, para que cobre las cuotas alimentarias en el Banco Agrario.
- 5.-)** Como quiera que en auto del 2 de septiembre de 2020 se ordenó la suspensión del pago de los alimentos, ahora, y en razón a la conciliación de exoneración de cuota, se ordena la cancelación de todos los depósitos judiciales pendientes de pago. Líbrese la orden de pago respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83f4c35d0170e3756a8da2e2090b987e705856d6749dd7075b0f3a76f5db3a9e

Documento generado en 30/11/2020 09:22:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 321 2296429

Fecha:	25 NOVIEMBRE 2020
Clase de proceso:	Alimentos
Demandante:	FRANCY EDITH CALDON CHINDICUE
Demandado:	GIOVANNY NARVAEZ RODRIGUEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2015-00032-00
Decisión:	Resuelve

En atención a la solicitud elevada por el señor GIOVANNY NARVAEZ RODRIGUEZ, el 11 de noviembre pasado, se decide:

1.-) Informar al memorialista que si existe acuerdo de exoneración de cuota alimentaria deben dirigir el documento suscrito tanto por el demandado como del beneficiario de alimentos al correo electrónico del Juzgado a fin de decidir lo pertinente.

2.-) Caso contrario, es preciso indicar que, si no se suscribe conciliación, y lo pretendido es la exoneración de la cuota alimentaria, lo procedente es iniciar el proceso respectivo previo agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001.

Toda información del usuario radicada al correo del juzgado es resuelta dentro del término, igualmente puede comunicarse al teléfono del juzgado en horario de oficina 321 2296429.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51b602ef0efd5cb300d87c341a7028659a815610a0eac761e2323b036290e687
Documento generado en 30/11/2020 09:22:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Fecha:	30 NOVIEMBRE 2020
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	FANNY MANRIQUE DE RAMIREZ
Demandado:	INTERDICTO: FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ MANRIQUE
Radicación:	41001-31-10-004-2018-00531-00
Decisión:	EN CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento a los interesados los siguientes documentos:

1. Certificado de participación Accionaria a 31 de diciembre de octubre de 2020 firmado por el Representante Legal suplente del Fondo Ganadero del Huila de fecha 20 de noviembre de 2020.
2. Constancia de las acciones que posee el señor MIGUEL ANGEL RAMIREZ de fecha 24 de noviembre de 2020 suscrito por el Gerente General y Revisor Fiscal de Industria Cacaotera del Huila S.A.

Por secretaria, remítase estos documentos a los correos electrónicos del perito, curadores y personas interesadas en la rendición de cuentas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a3b593ad3f21bfafe1063e9804c2e013e7db8775c362f02e3a825bb8d221b23
Documento generado en 30/11/2020 08:44:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	30 NOVIEMBRE 2020
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Interesados: Correo electronico:	LUZ MARINA CASTAÑEDA RAMIREZ lucero_ojos@hotmail.com
Apoderado: Correo electronico	CARLOS MANUEL TRUJILLO manuel.der@hotmail.com
P. Discapacidad Correo electronico	AMPARO CASTAÑEDA RAMIREZ Desconocido
Radicación:	41001-31-10-004-2019—00049-00
Decisión:	SOLICITA ACLARACION

Revisado el informe de gestión presentado por la señora LUZ MARINA CASTAÑEDA el 20 de octubre de 2020 encuentra lo siguiente:

No fueron aportados los soportes que acreditan las deudas o los gastos que fueron cubiertos por el dinero que recibió la señora AMPARO CASTAÑEDA a través de la persona de apoyo por concepto de indemnización y que fueron retirados en efectivo según recibo de fecha 02 de enero de 2020 (memorial 20 de octubre de 2020 pág. 46) como se menciona en dicho informe, en razón a lo anterior, se solicita aclarar de manera detallada las deudas que fueron cubiertas (concepto, valor empresa o nombre del acreedor) y aportar los documentos respectivos si los tiene.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9630159f433e7b52f037c53b539e96e5363a583ac33c877edc4d37f890bbe5f0

Documento generado en 30/11/2020 08:44:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	22 NOVIEMBRE 2020
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Interesados:	ICBF
P. Discapacidad	NELSON ANDRES TOVAR
Radicación:	41001-31-10-004-1996-02581-00
Decisión:	TREMITE DESARCHIVO

Con el fin de dar tramite a la solicitud del abogado JUAN CARLOS TOVAR GARZON se ordena el desarchivo del proceso. Ofíciase archivo central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

NOTA. El Juzgado Cuarto de Familia cuenta con los siguientes sistemas de información para consultar procesos, en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6862e30a00a051f66ab8fab124407c44cbbb77378b84381f9cc8cfb9936ef419
Documento generado en 30/11/2020 08:44:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 93 De Martes, 1 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200004100	Jurisdicción Voluntaria		Olga Lucia Perdomo	30/11/2020	Auto Ordena - Remision Oficio
41001311000420190018500	Liquidación	Nelcy Ferreira Ortiz	Acreedores Sociedad Conyugal , Ivan Angel Molano	30/11/2020	Auto Decide - Levanta Medida Cautelar
41001311000420200027300	Ordinario	Alba Lucia Mejia Tovar	Jesus Antonio Tovar Rocha	30/11/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420200027500	Verbal	Diego Andres Toledo Bermeo	Issa Garzon	30/11/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420200027000	Verbal	Hector Hernando Rivera Guevara	Ingrid Lorena Martinez Rojas	30/11/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 1 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

b4e43832-24c6-4fb6-86cb-4a285a20b0f3



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Fecha:	30 NOVIEMBRE 2020
Clase de proceso:	DESIGNACION DE CURADOR
Interesada Correo electronico	OLGA LUCIA PERDOMO MANRIQUE Olgalupm784@gmail.com
Apoderado Correo electronico	HECTOR ANDRES GUTIERREZ andresgutierrez155@yahoo.com hegutierrez@defensoria.edu.co
P. Discapacidad	DIOGENES ENRIQUE PERDOMO MANRIQUE
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00041-00
Decisión:	REMITIR

Se ordena por Secretaria remitir al correo electrónico de la Notaria Primera del Circulo primeraneiva@supernotariado.gov.co de Neiva aportado por el apoderado de la interesada, el Oficio respectivo para la inscripción de la sentencia de designación de Guardador.

CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa056dbff1dce0cb61c164cef305694f9c14e6fd98b50fece7144678d25887de

Documento generado en 30/11/2020 08:44:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	30 Noviembre de 2020
Clasedeproceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	NELCY FERREIRA ORTIZ
Demandado:	IVAN ANGEL MOLANO
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00018500
Decisión:	Ordena levantar medida cautelar

En escrito allegado al Juzgado vía correo electrónico el apoderado demandante solicita se levanten las medidas cautelares y se oficie a la oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad y la cámara de comercio, al respecto el juzgado Dispone:

1). De conformidad con el numeral 1 del artículo 597 C.G.P., se ordena levantar la cautela decretada en auto admisorio de demanda de fecha 12-09-2018, dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso con radicación 2018-00448; medidas cautelares que se mantuvieron incólumes con ocasión al presente juicio liquidatorio, y las cuales fueron solicitadas por la parte demandante.

2). Acorde con lo anterior se ordena:

a). Oficiar a la oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad, comunicando el levantamiento de la cautela respecto de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 2090-107549 y 200-75718. **Indíquese que el oficio No. 3164 del 01-109-2018 queda sin efecto.**

b). Oficiar a la cámara de comercio de la ciudad, comunicando el levantamiento de la cautela respecto del establecimiento de comercio denominado ASADERO Y RESTAURANTE CHINO PIM POLLO con matrícula Mercantil No. 310873. **Indíquese que el oficio No. 3165 del 01-109-2018 queda sin efecto.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14ae0e4eaf25b42d326cf13ca16e6e13e03eb8a2189ab0399d0d06119bcea2f1

Documento generado en 30/11/2020 08:44:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

Fecha:	30 Noviembre 2020
Auto Interlocutorio	203
Clasedeproceso:	VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	ALBA LUCIA MEJIA TOVAR
Demandado:	JESUS ANTONIO TOVAR ROCHA
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00273-00
Decisión:	Inadmite demanda

Ahora bien, al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

- 1). NO se aportó los registros civiles de nacimiento de las partes los cuales son importantes para acreditar la calidad con actúan en la acción y su estado civil (artículos 105 y 110 del Decreto 1260/70, Art. 84-3 y 85 C.G.P).
- 2). No se indica el canal digital donde debe ser notificados los testigos (art. 6°. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.
- 3).El poder es insuficiente ya que en él no se indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con el Inscrito en el registro Nacional de Abogados (inciso 2°, artículo 5°. del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020). Por ende se deberá acreditar sumariamente dicha situación.

Dadas la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con los artículos 105 y 110 del Decreto 1260/70, Art. 84-3 y 85 C.G.P., art. 6°. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, inciso 2°, artículo 5°. del mismo Decreto ley, en concordancia con el artículo 90-1-2 de la misma obra procesal, concediendo a la parte interesada el **término de cinco (5) días para subsanarla presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7845bb1e4fa6ecb3edd4601a41262ca971b2a4ec19746fa575a64638ff26f663

Documento generado en 30/11/2020 08:44:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	30 noviembre 2020
Auto Interlocutorio	206
Clasedeproceso:	Cesación efectos civiles matrimonio religioso
Demandante:	DIEGO ANDRES TOLEDO BERMEO
Demandado:	YISSA GARZON
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00275-00
Decisión:	Inadmite demanda

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). Que está carece de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la parte interesada debe hacer respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como también indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, para el presente caso solo se suministró dirección física, y respecto al correo electrónico de la demandada nada dijo y en cuanto a la dirección física no manifiesto cómo obtuvo .

2). En demanda no se indica el canal digital donde deben ser citados los testigos, tal requisito de la demanda lo exige el inciso 1º. del artículo 6 del del Decreto Ley 806 del 04-06 de 2020.

3). El poder es insuficiente ya que en él no se indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la Inscrita en el registro Nacional de Abogados, y para el efecto debe allegar la correspondiente acreditación. (inc. 2º., art. 5 del Decreto Ley 806 del 04-06 de 2020.).

4). No se acredita en demanda que la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado por medio electrónico o físico copia de esta y sus anexos a la demandada, tal como lo dispone el inciso 4º. del artículo 6º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

5). Hay indebida acumulación de pretensiones, pues estas no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, como lo es para el presente asunto la declaratoria de la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, el cual se tramita como proceso verbal, y lo referente a la pretensión acumula como lo es demanda de disminución de cuota alimentaria que se tramita bajo los lineamientos del proceso verbal sumario. (art. 88-3 C.G.P.).

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en el inciso 2º. del artículo 8º. , inciso 1º. del artículo 6, inc. 2º., art. 5, inciso 4º. del artículo 6º., art. 88-3 C.G.P., en concordancia con el artículo 90-1-2 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de

cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

849a7c1d450f11ba6435202156be55392461cb651ee8d5deb52a8649ac63e3f8

Documento generado en 30/11/2020 08:44:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	30 de Noviembre 2020
Auto Interlocutorio	205
Clasedeproceso:	Cesación efectos civiles matrimonio religioso
Demandante:	HECTOR HERNANDO RIVERA GUEVARA
Demandado:	INGRID LORENA MARTINEZ ROJAS
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00270-00
Decisión:	Inadmite demanda

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

- 1). En demanda se indica como causal de divorcio la contemplada en el numeral 8°. del artículo 6°. de la Ley 25 de 1992, ósea la separación de cuerpos , judicial o de hecho que haya perdurado por más de 2 años, pero no se informa la fecha de la separación conyugal, ni se indica el tiempo, modo y lugar, para efecto de la contestación de la demanda tal como lo exige el numeral 5 del artículo 82 C.G.P.
- 2).Que está carece de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la parte interesada debe hacer respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como también indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 2°. del artículo 8°. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, para **el presente caso solo se suministró dirección física, y respecto al correo electrónico de la demandada nada dijo y en cuanto a la dirección física no manifiesto cómo obtuvo .**
- 3). En demanda no se indica el canal digital donde deben ser citados los testigos, lo cual es requisito de la demanda conforme el inciso 1°. del artículo 6 del del Decreto Ley 806 del 04-06 de 2020.
- 4). El poder es insuficiente ya que en él no se indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la Inscrita en el registro Nacional de Abogados, y para el efecto debe allegar la correspondiente acreditación. (inc. 2°. , art. 5 del Decreto Ley 806 del 04-06 de 2020.).
- 5). No se soporta en demanda que la parte demandante haya remitido simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la demandada a su dirección física, previo a la presentación de la misma, pues en demanda no se indicó correo electrónico, requisito de admisión de la demanda el artículo 6°. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con numeral 5 del artículo 82 C.G.P, el inciso 2°. del artículo 8°. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, el inciso 1°. del artículo 6, y

el inc. 2º., art. 5 del Decreto referido anteriormente, en concordancia con el artículo 90-1-2 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c7c21bfae6c94d89a487bf40b8ffd397e97af74e6b
348ff2defbd995fe6f53a**

Documento generado en 30/11/2020
08:44:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>